



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-193/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JI/81/2021, por la que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa con sede en Temamatla, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por el ciudadano José Antonio Vallejo Gama.


A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad federativa.²

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para los integrantes de la legislatura local, así como de los ayuntamientos, entre otros, el de Temamatla, Estado de México.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio siguiente,³ el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo de la elección ordinaria de los integrantes del ayuntamiento de Temamatla, la cual concluyó el diez de junio siguiente, y en la que se obtuvieron los siguientes resultados:







Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
 COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO	957	Novecientos cincuenta y siete

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral del Estado de México, proceso electoral local 2020-2021, visible en la liga de internet https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf

³ Visible a fojas 192- 212 del cuaderno accesorio único.



Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
 morena COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO	326	Trescientos veintiséis
	1251	Mil doscientos cincuenta y uno
	1456	Mil cuatrocientos cincuenta y seis
	591	Quinientos noventa y uno
	1507	Mil quinientos siete
	283	Doscientos ochenta y tres
CANDIDATURA INDEPENDIENTE NICOLÁS JIMÉNEZ PAEZ	376	Trescientos setenta y seis
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	0	Cero
VOTOS NULOS	150	Ciento cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	6,897	Seis mil ochocientos noventa y siete

El citado consejo municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

4. Juicio de inconformidad local. El catorce de junio,⁴ el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Temamatla, Estado de México, presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección, las constancias de mayoría y la declaración de validez respectiva. Con motivo de la presentación del citado medio de impugnación, el tribunal responsable integró el expediente JI/81/2021.

5. Resolución impugnada (JI/81/2021). El dos de septiembre,⁵ el tribunal responsable resolvió el citado juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección de Temamatla, Estado de México, la declaración de validez de ésta y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

La resolución fue notificada, por correo electrónico, al ciudadano Omar Ramírez Rosales, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, el tres de septiembre del presente año.⁶

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de septiembre, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal de Temamatla del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la resolución recaída en el juicio de inconformidad JI-81/2021.

⁴ Visible a foja 5 del cuaderno accesorio único.

⁵ Visible a foja 885 del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible a foja 506 del cuaderno accesorio único.



III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El ocho de septiembre siguiente, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, fue recibido el medio de impugnación de referencia, así como la demás documentación atinente.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JRC-193/2021, el cual turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Conclusión de trámite. El once de septiembre siguiente, la autoridad responsable remitió las constancias relacionadas con la conclusión del trámite de ley, del cual se desprendió la no comparecencia de parte tercera interesada.

VI. Radicación y admisión. El catorce de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Requerimiento. El ocho de octubre, el magistrado instructor requirió al instituto electoral local, diversa documentación relativa a la sustanciación del presente asunto.

VIII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, por la que, entre otras cosas, se confirmaron los resultados, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de una elección correspondiente a un ayuntamiento perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de México), respecto de las cuales esta Sala Regional tiene competencia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hacen constar el nombre del partido político actor, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al demandante, por correo electrónico, el tres de septiembre del año en curso,⁷ por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del cinco al ocho de septiembre de este año. Por tanto, si la demanda fue presentada el siete de septiembre, tal y como se desprende del sello de la recepción de la

⁷ Visible a foja 506 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

oficialía de partes del tribunal responsable,⁸ resulta evidente que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, puesto que el juicio es promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Temamatla del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se confirma con la copia certificada de la acreditación respectiva.⁹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que, mediante la sentencia impugnada, la responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa con sede en Temamatla; así como la declaración de validez de esa elección y la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por el ciudadano José Antonio Vallejo Gama, misma que, en concepto de la parte actora, es contraria a sus intereses y de cuya demanda primigenia fue promovente en la instancia local.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual

⁸ Visible a foja 5 del cuaderno principal del expediente ST-JRC-193/2021.

⁹ La cual obra agregada a foja 25 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido político actor aduce, en su demanda, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 17, 24 y 130 de la Constitución federal.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹⁰

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se anulen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 84 Consejo Municipal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa con sede en Temamatla; y se deje sin efectos la declaración de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

validez de esa elección, así como, la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas, encabezada por el ciudadano José Antonio Vallejo Gama.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹¹

h) Que la reparación solicitada sea, jurídica y materialmente, posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, pues la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento de Temamatla, Estado de México, se llevará a cabo el uno de enero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como de conformidad con el calendario electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la sentencia dictada por el tribunal local en el juicio de inconformidad JI/81/2021, aprobada por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de septiembre del año en curso.

¹¹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por las cinco magistraturas de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine, a partir de los agravios planteados por las parte actora, lo contrario.

QUINTO. Pretensión y objeto del juicio. El Partido Movimiento Ciudadano pretende que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se decreta la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o la nulidad de la elección, por considerar, en el primer caso, que la votación fue recibida en fecha distinta (retraso en la apertura de las casillas), así como por la afectación al principio de separación Iglesia-Estado, en la celebración de los comicios por parte de la candidatura ganadora.¹²

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse, para los efectos conducentes.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, planteamientos relativos a dos temáticas, a saber, la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, por lo que éstos serán analizados en dicho

¹² Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

orden, en atención al principio de exhaustividad,¹³ en tanto esta Sala Regional no constituye una instancia terminal, ya que sus resoluciones son susceptibles de ser revisadas por la Sala Superior de este Tribunal.¹⁴

1. Recepción de la votación en fecha distinta

La parte actora argumenta, esencialmente, que le agravia que, al desestimar sus agravios relativos a su pretensión de que se invalidara la votación recibida en diversas casillas, como consecuencia de la extemporaneidad con la que se recibió la votación de la ciudadanía, esto es, por la recepción de la votación en fecha distinta, prevista como hipótesis de nulidad de votación en el artículo 402, fracción VI, del código electoral local, la responsable trasgredió lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal, en el sentido de que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; lo previsto en el artículo 21, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la que se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse, periódicamente, por sufragio universal e igual, por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto, así como lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que la ciudadanía goza, sin distinciones y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser electa en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio

¹³ Conforme con los criterios contenidos en las jurisprudencias 12/2021 y 43/2002 de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como Suplemento 6, Año 2003, página 51, respectivamente.

¹⁴ Acorde con lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 2, inciso b); 25; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El partido actor asevera, en forma particular, que en la normativa electoral se fijan los criterios para la preparación de la jornada electoral, así como el orden en que la ciudadanía puede emitir su voto, de lo que destaca la importancia de que a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral se instale la casilla, para que, posteriormente, a las ocho horas, la ciudadanía pueda emitir su voto, admitiendo que los ciudadanos que integran la mesa directiva no son expertos, por lo que, desde la perspectiva del promovente, se justifica, hasta cierto punto, el retraso en la recepción de la votación.

No obstante, el partido enjuiciante asevera que se vulnera el sufragio activo cuando dicho retraso es injustificado, al grado de que las personas que acuden a votar desde las ocho horas del día de la jornada electoral no pueden hacerlo, por no darse la condiciones para ello, lo que implica una abstención involuntaria del sufragio, circunstancia que, desde su perspectiva, se actualizó respecto de las diecisiete casillas instaladas que señaló en el juicio primigenio, por lo que, al desestimar sus planteamientos, el tribunal local violentó los preceptos constitucionales y convencionales antes mencionados.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, en tanto la parte actora deja de controvertir las razones que la autoridad responsable tuvo en consideración para desestimar su pretensión de invalidar la votación recibida en

diversas casillas (diecisiete), limitándose a expresar argumentos genéricos y vagos.

Para justificar lo anterior, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

En tal sentido, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar, de forma expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los



agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados.

Los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora controvierta las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que impugna y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega, o no, a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte promovente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, hacer valer cuestiones genéricas e imprecisas, como la referencia al contenido de la normativa constitucional, convencional o legal.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no se combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver, solamente, como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y

coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En tal sentido, correspondía al partido actor la carga procesal de exponer argumentos enderezados a demostrar que en la resolución impugnada, el tribunal local incurrió en infracciones, por ejemplo, en sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera referencia genérica e imprecisa relativa a que dicha autoridad infringió la normativa constitucional, convencional y legal, al desestimar sus agravios y que ello afectó a los principios que rigen los comicios.

Así, con los argumentos que, en concepto de agravio, hace valer en esta instancia, la parte actora deja de controvertir, frontalmente, las consideraciones en las que el tribunal responsable apoyó su determinación, las cuales fueron, sustancialmente, las siguientes:

- En primer término, el tribunal local precisó que el partido actor demandó la nulidad de la votación de las siguientes diecisiete casillas, por la causal prevista en el artículo 402, fracción VI, del código electoral local;

84 Consejo Municipal Electoral con sede en Temamatta Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	17											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	0	17	0	0	0	0	0	0
1. 4326 B						X						
2. 4326 C1						X						
3. 4326 C2						X						
4. 4326 C3						X						
5. 4327 B						X						
6. 4327 C1						X						
7. 4327 C2						X						
8. 4327 C3						X						
9. 4327 C4						X						
10. 4327 C5						X						
11. 4327 C6						X						
12. 4328 B						X						
13. 4328 C1						X						
14. 4328 C2						X						
15. 4329 B						X						
16. 4329 C1						X						
17. 4330 B						X						



- Posteriormente, transcribió los agravios hechos valer por el partido actor en su demanda primigenia, consistentes en que diversas casillas se instalaron con un retraso de, aproximadamente, dos horas, lo que dio como resultado que la ciudadanía no emitiera su sufragio;
- Seguidamente, la autoridad responsable expuso la normativa aplicable al caso, así como los criterios interpretativos en los que se apoyaría para resolver la cuestión planteada;
- Destacó que para realizar su estudio se apoyaría en el contenido de las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes, así como los escritos de incidentes y de protesta, los que valoraría conforme a lo dispuesto en los artículos 435, fracción I; 436, fracción I; 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, y de los que obtuvo la información pertinente, la cual precisó en una tabla esquemática, concretamente, lo relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, de inicio de la votación, así como de cierre de la votación, conforme con el acta de la jornada electoral; la hora de inicio de la votación, así como las observaciones;
- A partir de lo anterior, calificó de infundados los agravios, pues consideró que, respecto de dos casillas (4326 C2 y 4327 C4), el hecho de que no se contara con las actas de la jornada electoral, así como con las hojas de incidentes, circunstancia informada por el Consejo Municipal Electoral, no era motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación, ya que a pesar de que su apertura fue tardía (ocho horas con cuarenta y tres minutos, así como ocho horas con treinta y dos minutos, respectivamente), el partido actor no probó que ello hubiese impedido el ejercicio de la votación;
- En dos casillas más (4327 B y 4330 B), la instalación inició a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la

- jornada electoral, mientras que en las trece restantes fue después de dicha hora (4326 B, 4326 C1, 4326 C3, 4327 C1, 4327 C2, 4327 C3, 4327 C5, 4327 C6, 4328 B, 4328 C1, 4328 C2, 4329 B y 4329 C1, sin que al efecto se hubiesen registrado incidentes dolosos que hubiesen retrasado el inicio de la votación, la cual, una vez iniciada, no fue interrumpida;
- Para explicar el retraso en la instalación de las casillas, el tribunal responsable argumentó que ello pudo deberse a alguna eventualidad, como la necesidad de cambiar el domicilio de la casilla o la implementación del procedimiento previsto en el artículo 306 del código electoral local, ante la ausencia de los funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral, por lo que los actos de instalación, al ser un procedimiento complejo, pueden justificar, en principio, el retraso en el inicio de la recepción de la votación, conforme con el criterio de la tesis CXXIV/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, aunado a que los integrantes de la mesa directiva de casilla no siempre realizan con expeditos sus funciones, derivado de su falta de pericia, con lo que concluyó que no se actualizó la causal de nulidad de votación, ya que si bien no se desprendía una causa justificada del retraso, tampoco se advertía que se hubiese presentado con la intención de impedir que la ciudadanía emitiera su voto, lo cual le correspondía probar al actor, por lo que operó la presunción de validez de los actos de instalación y recepción de la votación;
 - Adicionalmente, la autoridad responsable razonó que no era obstáculo a su conclusión que, en el caso de una casilla (4328 C2), el representante del partido hubiese firmado bajo protesta, pues no se especificó la causa de esta, así como que la parte actora hubiese aportado cuatro escritos de



incidentes (casillas 4326 C2, 4326 C3, 4327 C4 y 4327 C5), puesto que no se encontraban administrados con otros medios de prueba, por lo que constituían un leve indicio, y

- Finalmente, el tribunal local destacó que, en términos similares, había resuelto esta Sala Regional en los expedientes ST-JIN-77/2015, ST-JIN-78/2015 y ST-JIN-79/2015 acumulados, así como que la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de reconsideración SUP-REC-344/2015, así como en la tesis XLVII/2016, determinó que cuando la ciudadanía acude a votar y la recepción de la votación no se ha dado a las ocho horas, esta tiene el derecho de regresar con posterioridad a la casilla, durante el tiempo que dura la jornada electoral, esto es, hasta las dieciocho horas.

De ahí que resulten inoperantes las afirmaciones genéricas hechas valer en la demanda, puesto que carecen de un razonamiento jurídico que pueda ser analizado como un agravio dirigido a combatir consideraciones de la responsable.

Sirven como criterios orientadores, los contenidos en las jurisprudencias I. 3o. A. J/22 y III.2o.C. J/13 de rubros CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS,¹⁵ así como CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.¹⁶

¹⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 335.

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, página 75.

2. Valoración probatoria respecto de la causal de nulidad de elección por afectación al principio de laicidad

La parte actora argumenta que el tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de los medios de prueba que ofreció para acreditar que en la elección se vulneró el principio de laicidad, derivado de lo dispuesto en los artículos 24, párrafo primero, parte final, y 130, párrafo primero, de la Constitución federal.

Concretamente, refiere que pese a que la autoridad responsable refirió lo siguiente:

La calificativa obedece a que los únicos elementos con que pretende probar sus afirmaciones el accionante, son la prueba consistente en la fe notarial donde se contienen manifestaciones de cinco ciudadanos y la técnica consistente en una impresión a color de una imagen que el actor refiere la extrajo como captura de pantalla, que, administradas entre sí, no pueden generar convicción para acreditar los hechos afirmados por el actor...

La realidad es que valoró en lo individual la prueba técnica, consistente en una imagen, sin analizarla de forma conjunta con el instrumento notarial en el que se contienen diversos testimonios, con base en lo que concluyó, incorrectamente, que no se encuentran acreditados los hechos base de la pretensión de nulidad de la elección.

La parte demandante asevera que de dichos medios de prueba sí se advierten las circunstancias de modo, ya que en la imagen se advierte que el candidato ganador se favoreció de las creencias morales y religiosas de la ciudadanía; de tiempo, porque de la mencionada prueba técnica se aprecia a simple vista que corresponde al proceso electoral por la aparición de la “parafernalia” utilizada dentro de las campañas electorales, así como de lugar, puesto que en los testimonios contenidos en el



instrumento notarial se hace referencia a la imagen en mención, en la que el candidato ganador aparece junto a varias insignias religiosas, así como que ésta fue difundida por redes sociales en el municipio.

El agravio es **infundado**.

Se considera que, contrariamente, a lo planteado por la parte actora, el tribunal responsable valoró, conjuntamente, la imagen y los testimonios aportados por ésta, así como que fue correcta la conclusión a la que arribó, en el sentido de no tener por demostrados los hechos en los que dicho promovente apoyó su pretensión de nulidad de la elección.

En efecto, la autoridad responsable, al analizar el caso concreto, precisó que el partido actor ofreció como pruebas la fe de hechos 49,889, realizada por la licenciada Liliana Mendoza Herrera, notaria interina de la notaría diez del Estado de México, así como una captura de pantalla que, a decir del actor, fue obtenida de la red social *Facebook*, con la que pretendió acreditar que el ciudadano José Antonio Vallejo Gama, candidato del partido Redes Sociales Progresistas, se abanderó de imágenes y símbolos religiosos para incitar al voto en su favor.

Respecto de la fe de hechos, el tribunal local destacó que contiene el testimonio de cinco personas (Daniela Lizbeth Guzmán Ocampo, María Teresa Hernández Gonzáles, Diana Saraí Ocampo Orozpe, Alfo Florín Ramírez y Mariela Vanegas Aguilar), rendidos el catorce de junio del año en curso, los cuales transcribió, en los términos siguientes:

[...]

CUARTA (sic) La señora DANIELA LIZBETH GUZMÁN OCAMPO, da razón de su dicho lo siguiente:

Yo no era simpatizante de algún partido político, hasta que ví una foto de (sic) señor vallejo (sic) en internet, y en esa foto aparece con la virgen de Guadalupe y me animé a darle mi voto de confianza a él.

[...]

SEXTA.- La señora MARÍA TERESA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, da razón de su dicho lo siguiente:

...Yo acudí a las votaciones el día 6 de junio con mi esposo y sí tenía identificado al candidato de RSP, ya que lo identificamos por cuestiones religiosas, en algún momento nos reunimos en el domicilio del candidato para ofrecer un Rosario para que él obtuviera el triunfo.

[...]

OCTAVA.- La señora DIANA SARAI OCAMPO OROZPE, da razón de su dicho lo siguiente:

...Yo no iba por ningún candidato pues lo que me hizo a mi votar por vallejo (sic) porque yo soy creyente de la virgen, ya que él es muy creyente y eso hizo que me inclinara a votar por él.

[...]

DÉCIMA.- El señor ALFO FLORÍN RAMÍREZ, da razón de su dicho lo siguiente:

...Yo conozco al candidato debido a que somos del mismo municipio, también porque el candidato del RSP es muy cercano a la iglesia y sobre todo porque tanto yo como mi familia somos devotos de San Judas...

[...]

DÉCIMA SEGUNDA.- La señora MARIELA VANEGAS AGUILAR, da razón de su dicho lo siguiente:

...Yo acudí a las votaciones el 6 seis de junio con mi familia y no tenía identificado al candidato por el que íbamos a votar, pero nos inclinamos por el candidato del RSP, ya que nos identificamos por cuestión de que somos católicos y en el fase (sic) él publica y sale con la virgen de Guadalupe, y por eso hubo inclinación ya que compartimos la misma creencia el catolicismo.

[...]

Aunado a lo anterior, el tribunal estatal insertó en la sentencia impugnada, la imagen (captura de pantalla) aportada por el actor, de la cual describió su contenido:



Posteriormente, la autoridad responsable consideró que el instrumento notarial, en lo individual, en tanto documento público, cuenta con valor probatorio pleno, respecto de que diversas personas rindieron testimonio ante la fedataria pública, sin

embargo, argumentó que el contenido de dichas declaraciones solo tenía valor indiciario leve, acorde con lo dispuesto en el artículo 438, primer párrafo, del código electoral local,¹⁷ pues se trataba del testimonio de cinco personas que mencionaron las razones por las que, a su decir, votaron por el candidato ganador, esto es, su identificación en el ámbito religioso, aunado a que los testimonios carecen de la inmediatez y espontaneidad suficiente, en tanto fueron rendidos el catorce de junio de la presente anualidad, esto es, ocho días posteriores a la jornada electoral, después de concluido el cómputo de la elección y entregada la constancia de mayoría respectiva.

Por lo que hace a la imagen inserta, derivada de una captura de pantalla, el tribunal local razonó que, al ser una prueba de índole técnica, contaba, individualmente, con valor de indicio, y que podría hacer prueba plena sobre su contenido cuando, adminiculada con los demás elementos probatorios y el recto raciocinio de la relación entre sí, así como con los hechos afirmados, generara convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, según lo dispuesto en los artículos 436, fracción III, y 437, párrafo tercero, del código electoral local, así como en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.¹⁸

¹⁷ **Artículo 438.** Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

[...]

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Seguidamente, la autoridad responsable precisó las afirmaciones de hecho realizadas por la parte actora, a partir de las cuales ésta pretendió que se realizara la declaración de nulidad de la elección, a saber:

- El candidato ganador realizó diversas publicaciones en sus redes sociales, consistentes en fotografías ampliamente difundidas, en las que éste aparece acompañado de imágenes religiosas, con frases tendientes a coaccionar el voto a su favor;
- Las imágenes de mérito fueron distribuidas por la aplicación *WhatsApp*, así como publicadas en diversas páginas de la red social *Facebook*;
- Las imágenes estuvieron a la vista de la ciudadanía del municipio durante todo el proceso electoral, con el fin de persuadir al electorado que simpatiza con la religión católica;
- La ciudadanía resultó influenciada en favor del candidato ganador derivado de la difusión de dichas imágenes, y
- Ello configuró la transgresión al principio de laicidad de las elecciones.

Con base en lo anterior, el tribunal local realizó la valoración conjunta de ambos medios de prueba, respecto de lo cual, arribó a los puntos siguientes:

- Si bien la ciudadana Daniela Lizbeth Guzmán Ocampo declaró haber visto una foto del candidato en internet, en la que aparece con la virgen de Guadalupe, no específico a qué imagen se refería (por ejemplo, si se trataba de la aportada por el actor), no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre su dicho, aunado a que no existen otros elementos que refuercen su dicho;

- La sola imagen no es apta para tener por demostrado que fue obtenida de algún perfil o página de la red social *Facebook*, ya que no obra, por ejemplo, una certificación realizada por algún servidor de la oficialía electoral en tal sentido;
- Con la captura de pantalla en mención tampoco se demuestra que ésta se hubiese difundido mediante la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp* o en las redes sociales del candidato ganador, aunado a que ello tampoco se desprende de los testimonios contenidos en el instrumento notarial;
- No quedó demostrada la distribución o difusión de la imagen a la vista de la ciudadanía del municipio durante el proceso electoral;
- Si bien Mariela Vanegas Aguilar declaró haber visto una foto del candidato en la que sale con la virgen de Guadalupe en *Facebook*, omitió señalar si se trataba del perfil del candidato, así como el momento en que la visualizó, y
- En los testimonios de las cuatro personas restantes (Daniela Lizbeth Guzmán Ocampo, María Teresa Hernández Gonzáles, Diana Saraí Ocampo Orozpe y Alfo Florín Ramírez) no se hace referencia a que el candidato hubiese publicado en alguna red social fotografías (como la que aportó el actor) en las que apareciera con imágenes religiosas, así como que las hubiese difundido mediante alguna aplicación de mensajería instantánea como *WhatsApp*.

Con lo anterior, queda evidenciado que la responsable sí realizó la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por el actor, por lo que no le asiste la razón en el sentido de que dicho análisis probatorio fue indebido al haberse realizado de manera aislada o



individualizada por lo que hace a la imagen y los testimonios rendidos ante una fedataria pública.

Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el estudio probatorio realizado por el tribunal local fue incorrecto, porque, como se apuntó, pese a que dicha autoridad advirtió que en un par de testimonios se aludió a una imagen del candidato vencedor, consideró que no se aportaron mayores elementos para arribar a la conclusión de que se trataba de la misma imagen aportada, así como que ésta se hubiese difundido, ampliamente, desde las redes sociales del candidato, así como mediante la utilización de aplicaciones de mensajería instantánea, durante el proceso electoral.

De ahí que se considere adecuada la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en el sentido de que el partido promovente no acreditó la base fáctica necesaria para revisar si en la realización de los comicios se afectó el principio de separación Iglesia-Estado, en tanto incumplió con su carga procesal de demostrar, fehacientemente, sus afirmaciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo, del código electoral local, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Consecuentemente, en tanto han sido desestimados los argumentos del actor, relativos a que la votación fue recibida en diecisiete casillas en fecha distinta, así como que las pruebas no se valoraron de modo conjunto, respecto de la nulidad de la elección, y éste dejó de controvertir el resto de las consideraciones con base en las cuales la responsable realizó el análisis probatorio, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Por expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, al actor, al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-193/2021

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.